

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **SANDRA LILIANA LOAIZA GARCIA Y/OTROS**
CAUSANTE : **ORLINDA GARCIA DE LOAIZA**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2019-00249-00**

Los interesados en este asunto a través de sus abogados solicitan acumulación a la presente sucesión la del cónyuge sobreviviente conforme lo establece el artículo 620, 149 Y 150 del Código General del Proceso,

Teniendo en cuenta que la sucesión de la causante ORLINDA GARCIA DE LOAIZA se encuentra suspendida desde el 20 de febrero de 2020, por petición de las partes, tendrán que ellas a su petición razón por la cual el Juzgado,

D I S P O N E:

NEGAR por el momento la solicitud de **ACUMULAR** al presente proceso de sucesión de la causante ORLINDA GARCIA DE LOAIZA la solicitud de sucesión del causante PORFIRIO LOAIZA LOSADA, por la razón anotada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADO : SUSANA BAEATRIZ BAQUEZ CHAVEZ
MENOR : YOSSELYN NATALIA GUARNIZO BAQUE
ASUNTO : PERDIDA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2018-00076-00

TENIENDO en cuenta que sin culpa del Despacho, en este asunto no se pudo dictar sentencia tal como lo exige el inciso 1 del artículo 121 del Código General del Proceso y en atención a la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional que declaro exequibilidad condicional del precitado y dispuso que la perdida de competencia del funcionario judicial correspondiente es previa petición de parte tal como ocurren en este caso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 121 inciso 2 de la citada obra,

D I S P O N E:

- 1.- **ORDENASE** el envío de este expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles y Familia a fin de que sea remitido al Juzgado Primero de Familia de la ciudad, por pérdida de competencia.
- 2.- **INFORME** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.
- 3.- **DESANOTESE** de os libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : LUCELY VELASQUEZ CALDERON Y/O
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-90035-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a los señores **KLUCELY VELASQAUEZ CALDERON Y CARLOS ALFREDO MARTINEZ GARCIA** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.
3. **DEJAR** sin valor el auto del 16 marzo de 2020-

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Florencia Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : ANGELICA MENESES GOMEZ
DEMANDADO : DIEGO ANDRES JIMENEZ MERCHAN Y/O
MENORES : DYLAN ANDRES
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00311-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 Y 390 del Código General de Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem y estando anexo el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la ley 640/01,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de custodia y cuidado personal de menor DYLAN ANDRES incoada por ANGELICA MENESES GOMEZ contra DIEGO ANDRES JIMENEZ MERCHAN Y DORA MARIA MERCHAN SARABANDO, por apoderado judicial.
- 2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por diez (10) días para que la conteste por abogado y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 ibídem.
- 3.- **NOTIFIQUESE** a la Defensoría de Familia adscrita al Juzgado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado MAURICIO MUÑOZ CONTRERAS para actuar en este asunto conforme al poder conferido y allegado con la demanda en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ